Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de abril de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto la jueza titular del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 22, como la magistrada a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1 se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611).

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre magistrados nacionales ordinarios y federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

3°) Que, al respecto, los fundamentos y conclusiones expuestos en los apartados III y IV del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, resultan adecuados para resolver esta contienda de competencia.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con lo allí dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 22.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que tanto la jueza titular del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 22, como la magistrada a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1 se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que como lo sostuve en mi voto en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada de la jueza que primero conoció.

3°) Que en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Comercial n° 22 y el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 1 discrepan sobre la competencia para entender en este planteo de suspensión de los efectos del contrato de transporte aéreo de pasajeros y de reprogramación de los boletos adquiridos (v. fs. 18, 22 y 23 del expediente digital que se citará).

La jueza nacional declinó intervenir apoyada en el fallo de la Corte Suprema dictado en los autos CCF 011528/2021/CS1, "Sandoval, Liliana Lorena y otros c/ Aerovías del Continente Americano SA s/ amparo", del 8 de noviembre de 2022 (fs. 18).

A su vez, el juez federal resistió la radicación fundado en que la demanda no se vincula intrínsecamente con las normas que regulan el transporte aéreo, sino que involucra, de forma genérica, un vínculo contractual de consumo de tenor mercantil, que no suscita la aptitud foral (art. 43 *bis*, decreto–ley 1285/58). Añadió que la integralidad del derecho aeronáutico no puede extenderse al punto de asignar al fuero el juzgamiento de procesos concernientes a otros especialmente versados en la materia y toda vez que la aplicación de reglas de la navegación aérea no resultará preponderante para decidir el caso (fs. 22).

Ratificada la declinatoria por el juzgado preveniente, remitió las actuaciones a esa Corte Suprema para que dirima la contienda planteada (fs. 23).

En ese estado se corrió vista a este Ministerio Público Fiscal (fs. 24).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 09688/2015/1/CA1–CS1, "José Mármol n° 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en

virtud de la vista conferida y de lo resuelto por la Corte Suprema el 12 de junio de 2018 en el citado incidente (ver Fallos: 341:611), corresponde que me expida en la presente contienda.

–III–

Para dirimir las cuestiones de competencia debe atenderse al relato de los hechos contenido en el reclamo y, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica habida entre las partes (Fallos: 344:776, "Pérez"; y 345:800, "Ford Argentina SCA").

Por otro lado, será competente en las medidas preliminares y precautorias el juez que deba intervenir en el proceso principal (doctrina de Fallos: 325:618, "Proconsumer"; 330:1827, "Capparelli"; y 340:39, "Vecchi"; entre muchos otros).

En el caso, la actora promueve una medida cautelar autónoma contra Despegar.com y Air Europa Líneas Aéreas SA para que se suspendan los efectos del contrato celebrado, se reprograme el pasaje en la misma estación del año (sin diferencias tarifarias ni penalidades) y se dicte una medida de no innovar para que la aerolínea se abstenga de devolver el monto abonado o de emitir un vale a su favor. Refiere que en diciembre de 2019 adquirió un pasaje para viajar a Madrid en mayo de 2020 y que, a raíz de las restricciones impuestas por la pandemia, consultó con las demandadas sobre la posibilidad de reprogramar el vuelo y se le informó que sólo contaba con un vale para ser utilizado hasta abril de 2022, por un valor inferior al pagado. En función de ello, acciona con fundamento principal en disposiciones de las leyes 24.240 y 27.563, del Código Civil y Comercial de la Nación y de la Constitución Nacional (fs. 6/12).

En ese plano, y dado que, como señalan los fiscales, el asunto se relaciona con el servicio de transporte aerocomercial de pasajeros (fs. 14/17 y 20), cabe estar a los dictámenes de esta Procuración General a los que remitió la Corte

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema en autos S.C. Comp. 973, L. XLIV, "Civelli, Silvia c/ Iberia Línea Aérea de España SA s/ daños y perjuicios", del 5 de mayo de 2009; y CSJ 3953/2015/CS1, "Zulaica, Alberto c/ Air Europa Líneas Aéreas SA y otro/a s/ cumplimiento de contrato", del 29 de diciembre de 2015 (también, CCF 6157/2021/CS1, "Zizzias, María Alejandra y otro c/ LAN Argentina s/ incumplimiento del contrato"; del 23 de agosto de 2022; y CCF 07272/2021/CS1, "Mitchell, Diego c/ Latam Airlines Group y otro s/ incumplimiento de contrato", del 8 de noviembre de 2022; entre otros).

Con ajuste a ello, atañe al fuero federal el juzgamiento de los asuntos relacionados principalmente con el servicio de transporte aéreo comercial, entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronaves de personas o de cosas, de un aeródromo a otro, y sujetas a los preceptos del Código Aeronáutico, su reglamentación y las disposiciones operativas de la autoridad aeronáutica (cfse. Fallos: 329:2819, "Triaca"; y CSJ 055/2019/CS1, "Mac Gaul, Marcia c/ LAN Airlines s/ acciones Ley de Defensa del Consumidor", del 11 de julio de 2019; y COM 11006/2020/CS1, "Goya, Rocío Ayelén y otro c/ Aerovías de México SAC de CV s/ daños y perjuicios", del 28 de febrero de 2023).

–IV–

Por lo expuesto, dentro del limitado ámbito cognoscitivo en el que se deciden estas cuestiones, considero que la causa deberá continuar su trámite en el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 1, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 10 de abril de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.04.10 14:12:57 -03'00'